



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) de la valoración de los descargos formulados por el Adjudicatario y de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice la implementación del catálogo electrónico respecto del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 (…).”*

Lima, 14 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 14 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6166/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el señor **VILLANERA CHAVEZ HENER YANSSEN**, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, en el procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos de *bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos*, y *herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos*, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016, como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS¹.
2. El 17 de setiembre de 2018, la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en adelante **Perú Compras**, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-9, en adelante **el procedimiento de implementación**, aplicable para el siguiente catálogo:

- Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos.
- Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el portal web

¹ Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

(www.perucompras.gob.pe), la siguiente documentación asociado a la convocatoria:

- El Procedimiento para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **el Procedimiento**.
- Las Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 07-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, en adelante la **Directiva**, y en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la **Ley**, y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el **Reglamento**.

Del 29 de noviembre al 10 de diciembre de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y presentación de ofertas, y el 11 de diciembre del mismo año se llevó a cabo la admisión y evaluación de ofertas.

El 12 de diciembre de 2018 se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de la Central de Compras Públicas - Perú Compras.

Del 13 al 26 de diciembre de 2018, se estableció como plazo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 27 de diciembre de 2018, la Entidad efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los mismos en la fase de registro y presentación de ofertas.

3. Mediante Oficio N° 186-2021-PERÚ COMPRAS-GG², presentado el 3 de agosto de 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, Perú Compras puso en conocimiento que el señor **VILLANERA CHAVEZ HENER YANSSEN**, en adelante **el Adjudicatario**, habría

² Documento obrante a folio 3 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

incurrido en causal de infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 en el marco del procedimiento de implementación de bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.

A efectos de sustentar su denuncia, remitió entre otros documentos, el Informe N° 283-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ del 22 de julio de 2021³, mediante el cual señaló lo siguiente:

- A través de los Memorandos 64 y 810-2018-PERÚ COMPRAS/DAM, del 14 de setiembre y 27 de noviembre de 2018, respectivamente, la Dirección de Acuerdos Marco aprobó la documentación asociada a las convocatorias de los Acuerdos Marco IM-CE-2018-4, IM-CE-2018-5, IM-CE-2018-6, IM-CE-2018-7 e **IM-CE-2018-9**, estableciendo las fases, cronograma para la implementación y las consideraciones para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento del acuerdo marco respectivo.
 - Con Informe N° 187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM⁴ del 22 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que, de la revisión al procedimiento de implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, se advirtió una relación de proveedores adjudicados que no cumplieron con su obligación de realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, entre las cuales, se encuentra el Adjudicatario.
 - Además, acotó que dicho incumplimiento generó que el Adjudicatario no formalice el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9.
 - Conforme a lo expuesto, concluyó que el Adjudicatario ha incurrido en responsabilidad administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, al haber incumplido con su obligación de formalizar el acuerdo marco respectivo.
4. Con Decreto del 13 de octubre de 2022⁵, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la

³ Documento obrante a folio 4 al 9 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folio 16 al 21 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 44 al 49 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que, el decreto de inicio del procedimiento sancionador fue notificado al Adjudicatario, el 18 del mismo mes y año, a través de la casilla electrónica del OSCE, conforme a lo establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del Reglamento y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

5. A través del Decreto del 15 de noviembre de 2022, luego de verificarse que el Adjudicatario no presentó descargos, pese a haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente a la Primera Sala del Tribunal, para que emita su pronunciamiento, siendo recibido el 17 del mismo mes y año.
6. Mediante escrito s/n, presentado el 5 de diciembre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó sus descargos indicando principalmente lo siguiente:
 - (i) Refiere que la documentación publicada en el catálogo electrónico de Perú Compras respecto del IMC 2018-9 no se encuentran publicada en el SEACE, por lo que dicha omisión constituye causal de nulidad.
 - (ii) Señala que en el Anexo N° 1, se consignó el cronograma con cinco (5) fases del procedimiento, en el cual no se incluyó el periodo del depósito de la garantía.
 - (iii) Asimismo, señala que la Dirección de Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 “bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos”, no comunicó el inicio de la vigencia mediante comunicado.
 - (iv) Refiere que su empresa tiene más de 17 años de actividad comercial y que a la fecha no registra ningún tipo de sanción impuesta por parte del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

- (v) Agrega que su empresa sí había previsto cumplir con el depósito de la garantía; sin embargo, advirtió una serie de vicios respecto al incumplimiento de las reglas de selección por parte de Perú Compras, llegando a concluir que el procedimiento para la implementación del IM-CE-2018-9 resultaba nulo.
 - (vi) Asimismo, sostiene que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer, debido a que no existe oferta económica; para tal efecto, solicita tener en cuenta la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.
 - (vii) Cuestiona la supuesta existencia de un perjuicio ocasionado a Perú Compras.
 - (viii) Asimismo, solicita tener en cuenta el principio de razonabilidad; debido a que la imposición de multa ascendería a cinco (5) UITs, lo cual resulta desproporcional teniendo en consideración el monto de la garantía de fiel cumplimiento.
7. Mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022, se dejó a consideración de la sala los descargos presentados por el Adjudicatario, de manera extemporánea.

II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Adjudicatario incurrió en responsabilidad administrativa al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 para su implementación en los catálogos electrónicos de bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

Conforme se advierte, en cuanto al régimen administrativo sancionador previsto en el TUO de la LPAG, al desarrollar los alcances del “*principio de irretroactividad*”, el legislador estableció que respecto de las conductas de los administrados que puedan constituir infracción administrativa, les resultan aplicables las disposiciones sancionadoras que se encontraban vigentes al momento de la comisión del hecho o los hechos que son materia de reproche. No obstante, como excepción a dicha regla, establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo sólo cuando favorecen al presunto infractor o al infractor.

Asimismo, cabe precisar que dicho examen de norma más favorable implica realizar una valoración beneficiosa respecto de los siguientes aspectos: i) la tipificación de la infracción; ii) la tipificación de la sanción, y; iii) los plazos de prescripción.

3. En atención de lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444; asimismo, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF a través del cual se derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

principio de retroactividad benigna.

4. En ese sentido, se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplan cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada), resultando que el tipo infractor, si bien ha mantenido los mismos elementos materia de análisis (incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato), no obstante, ha incluido un elemento adicional, pues ahora tipifica el “incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato (...)”.

Tal como se advierte, al describir la infracción, se ha introducido el término “**injustificadamente**”, el cual permite que al momento de evaluar la conducta del Adjudicatario se pueda revisar si aquella tuvo alguna justificación.

5. Por otra parte, se ha verificado que, en cuanto a la sanción, en el TUO de la Ley se prevé la aplicación de una multa no menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

Cabe precisar que dicha regulación es más beneficiosa para el administrado, toda vez que el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, si bien la sanción de multa no ha variado, la mencionada medida cautelar de suspensión no estaba sujeta a un periodo, pues estaría vigente en tanto la multa no sea pagada por el infractor.

6. En consecuencia, se advierte que la normativa vigente, en los extremos referidos a la tipicidad y el período de sanción, resulta más beneficiosa para el administrado, debiendo aplicarse la misma en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Ley y su Reglamento deben ser considerados a efectos de determinar si el procedimiento de suscripción del Acuerdo Marco se realizó, cumpliendo con las reglas de procedimiento aplicables.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Naturaleza de la infracción:

7. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción la siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

[El énfasis es agregado]

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos, siendo pertinente precisar que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir con la obligación de formalizar Acuerdos Marco.

8. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el Acuerdo Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado, y; **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
9. Ahora bien, con relación al primer elemento constitutivo, es decir, que el Acuerdo Marco o Convenio Marco no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor, es importante considerar la normativa aplicable al caso concreto y su materialización a partir de la omisión del proveedor adjudicado

Al respecto, cabe precisar que el literal b) del artículo 83.1 del Reglamento, establecía que, la implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Electrónicos de Acuerdos Marco, estaba sujeta a las reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, rigiéndose por el previsto en la Directiva correspondiente, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley y en el Reglamento.

En esa línea, la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD “*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos*” respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establecía en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso, para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resultan aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS “*Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco*”. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

“(…)

Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco.

Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que el proveedor deba acreditar experiencia, capacidad financiera, el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones. (...)”

[El énfasis es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

“(…)

Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Acuerdos Marco, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (...)

[El énfasis es agregado]

Adicionalmente, el Procedimiento aplicable al acuerdo marco materia de análisis, en su numeral 3.10 del título III: Desarrollo del Procedimiento, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía lo siguiente:

“(...)

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO** debe realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento de acuerdo a las consideraciones establecidas en el Anexo N° 01.*

*El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. **PERÚ COMPRAS** verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.*

*El **PROVEEDOR ADJUDICATARIO**, cuando **PERÚ COMPRAS** lo requiera, se encuentra obligado a remitir el documento que acredite su depósito dentro del plazo y de acuerdo a las consideraciones señaladas, el incumplimiento de la presente disposición conlleva la no suscripción del Acuerdo Marco.*

El depósito de la garantía de fiel cumplimiento es por Acuerdo Marco, independientemente de la cantidad de ofertas adjudicadas.

La garantía de fiel cumplimiento deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de vigencia del mismo, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.

El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o el depósito extemporáneo conllevan la no suscripción del Acuerdo Marco. (...)

[El resaltado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

10. Por otra parte, con relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del proveedor adjudicado sea injustificada, debe descartarse que: (i) concurrieron circunstancias que le hicieran imposible física o jurídicamente la formalización del Acuerdo Marco, o; (ii) no obstante haber actuado con la debida diligencia, le fue imposible formalizar el mismo debido a factores externos que no responden a su voluntad.
11. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precisadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis estará destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que constituya imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que justifique su conducta, conforme se señala en el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de formalizar Acuerdo Marco:

12. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 correspondiente al Catálogo Electrónico de *“bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos”*, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado *“Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”*.
13. Así, de la revisión del referido documento, se advierte que en su acápite III *“Procedimiento de Selección”*, numeral 3.1, se estableció el siguiente cronograma:

Fases	Duración
Convocatoria.	28/11/2018
Registro de participantes y presentación de ofertas.	Del 29/11/2018 al 10/12/2018
Admisión y evaluación.	11/12/2018
Publicación de resultados.	12/12/2018



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Suscripción automática de Acuerdos Marco.	27/12/2018
Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento.	13/12/2018 al 26/12/2018

Asimismo, en el Anexo N° 1 “*Parámetros y condiciones para la selección de proveedores*”, se estableció que el depósito de la garantía de fiel cumplimiento debía efectuarse desde el **13 al 26 de diciembre de 2018**, según los datos consignados en el procedimiento.

Cabe precisar que, fluye de autos que, en la publicación de resultados del IM-CE-2018-9 se recordó a los adjudicatarios el depósito de la garantía de fiel cumplimiento, conforme se aprecia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

IM-CE-2018-9
RESULTADOS DE ADMISION Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE:
(1) Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos.
(2) Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.

DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- **ENTIDAD BANCARIA:** BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
- **PERIODO DE DEPÓSITO:** Desde el 13 hasta el 26 de diciembre de 2018.
- **CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN:** 7844
- **NOMBRE DEL RECAUDO:** IM-CE-2018-9
- **CAMPO DE IDENTIFICACIÓN:** Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor, del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo II. El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.**

14. De la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe N° 187-2021-PERÚ COMPRAS-DAM del 21 de julio de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que el Adjudicatario no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme con las indicaciones previstas en el numeral 3.10 del acápite III: “Procedimiento de Selección” del “Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Cabe añadir, que el numeral 3.11 del referido título, establecía que Perú Compras de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquél en su declaración jurada (Anexo N° 2) presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que “efectuarían el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo”; lo cual evidencia que el Adjudicatario conocía de tal obligación antes de registrarse como participante.

15. Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que el Adjudicatario no realizó el depósito de la “Garantía de fiel cumplimiento”, lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, aplicable para la implementación de bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.
16. Por las consideraciones expuestas, se aprecia que el Adjudicatario no formalizó el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, pese a estar obligada a ello. En esa medida, este Tribunal advierte que corresponde determinar si dicha omisión fue justificada.

Respecto de la justificación

17. Ahora bien, es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causa justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
18. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

19. Debe precisarse que, del análisis efectuado precedentemente, se tiene que la no formalización del acuerdo marco tuvo su origen en que, al vencimiento del plazo [26 de diciembre de 2018], el Adjudicatario no presentó la garantía de fiel cumplimiento.
20. En este punto, el Adjudicatario como parte de sus descargos señaló que la documentación publicada en el catálogo electrónico de Perú Compras respecto del IMC 2018-9 no se encuentran publicada en el SEACE, por lo que dicha omisión constituye causal de nulidad.
21. Al respecto de la revisión del link⁶ del SEACE del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se verifica que sí fueron publicados los documentos asociados al Catálogo electrónico IMC 2018-9, sin perjuicio de ello, respecto a la existencia de algún vicio en cuanto al registro en el SEACE, dicho cuestionamiento pudo haberlo realizado en su oportunidad ante la Entidad correspondiente. Ahora bien, al participar del procedimiento de implementación, el Adjudicatario tuvo acceso a la documentación que regulaba el catálogo electrónico (IMC 2018-9), y que es verificable en la plataforma de Perú Compas.

Para mayor apreciación se muestran algunos de los documentos publicados en su oportunidad en la [página de SEACE \(Acuerdo Marco - IMC 2018-9\)](#):

gov.pe | Plataforma digital única del Estado Peruano

[Inicio](#) > [El Estado](#) > [MEF](#) > [OSCE](#) > [Informes y publicaciones](#) > [Acuerdos Marco](#)

IM-CE-2018-9: (1) Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y (2) Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos

- Acceso a la documentación modificada de las Reglas del Método Especial de Contratación.

⁶ <https://www.gob.pe/institucion/osce/informes-publicaciones/851136-acuerdos-marco>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

gov.pe | Plataforma digital única del Estado Peruano

[Inicio](#) > [El Estado](#) > [MEF](#) > [OSCE](#) > [Noticias](#) > AVISO: RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO DE S...

[Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado](#)

AVISO: RESULTADOS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DEL ACUERDO MARCO IM-CE-2018-9: (1) BIENES VARIOS PARA AYUDA HUMANITARIA Y USOS DIVERSOS Y (2) HERRAMIENTAS PARA AYUDA HUMANITARIA Y USOS DIVERSOS.

Comunicado

Avisos

SE@CE | Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado

12 de diciembre de 2018 - 12:00 a. m.

El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), por encargo de la Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS, pone en conocimiento de los resultados del procedimiento de implementación de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9: (1) Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos; y (2) Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.

[Ver los resultados del procedimiento aquí](#)

Esta noticia pertenece al compendio [Avisos del SEACE](#)

Publicación del Catálogo electrónico en la página de Perú Compras:

IM-CE-2018-9	(i) Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos. (ii) Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.	Proveedores adjudicatarios	Proveedores adjudicatarios
--------------	--	----------------------------	----------------------------

22. Asimismo, el Adjudicatario, como parte de sus descargos, indicó que en el Anexo N° 1, no se incluyó el periodo del depósito de la garantía. Sobre ello, de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

verificación del mencionado anexo se aprecia que sí se consignó el **periodo del depósito de la garantía** [13 al 26 de diciembre de 2018]; a su vez, la Entidad, como parte del trámite, mediante comunicado de publicación de resultados del IM-CE-2018-9, **recordó** al adjudicatario el depósito de la garantía de fiel cumplimiento. Para mayor detalle se muestran a continuación, los mencionados documentos:

➤ **Anexo N° 01: IM-CE-2018-9**

Anexo N° 01: IM-CE-2018-9		
Parámetros y condiciones para la Selección de Proveedores		
ACUERDO MARCO:	IM-CE-2018-9	
Procedimiento para la Selección de Proveedores aplicable:	Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco- Tipo II	
Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco aplicable:	Reglas Estándar del Método Especial de Contratación a Través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco Tipo I	
Catálogos Electrónicos aplicables:	(i) Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos. (ii) Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.	
Moneda:	Soles	
Vigencia:	(01) Un Año	
Cronograma:	FASES	FECHAS
	a) Convocatoria	28/11/2018
	b) Registro de participantes y presentación de ofertas	del 29/11/2018 hasta el 10/12/2018
	c) Admisión y evaluación	11/12/2018
	d) Publicación de resultados	12/12/2018
	e) Suscripción automática de Acuerdos Marco	27/12/2018
Consideraciones para el depósito de garantía de fiel cumplimiento:	a) Entidad Bancaria:	BBVA Banco Continental
	b) Monto de la Garantía de Fiel Cumplimiento:	S/. 500.00 (Quinientos y 00/100 Soles)
	c) Periodo de Depósito:	del 13/12/2018 hasta el 26/12/2018
	d) Código de Cuenta Recaudación:	7844
	e) Nombre del Recaudo:	IM-CE-2018-9
	f) Campo de Identificación:	Indicar el RUC
Observaciones:	No	

- **Comunicado de resultados de admisión y evaluación de ofertas:**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

IM-CE-2018-9
RESULTADOS DE ADMISION Y EVALUACIÓN DE OFERTAS
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE PROVEEDORES DE LOS CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS DE:
(1) Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos.
(2) Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.

DEPÓSITO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

Se recuerda que el proveedor ADJUDICADO deberá depositar la Garantía de Fiel Cumplimiento, para lo cual deberá de tener en cuenta lo siguiente:

- ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 500.00 (Quinientos y 00/100 soles)
- PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 13 hasta el 26 de diciembre de 2018.
- CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844
- NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2018-9
- CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC

El depósito de la Garantía de fiel cumplimiento puede efectuarse a través de cualquiera de los medios habilitados por la Entidad Financiera. PERÚ COMPRAS verificará que dicho depósito se haya efectuado dentro del plazo establecido, pudiendo requerir para ello el documento que acredite el depósito.

El proveedor ADJUDICADO que no realice el depósito dentro del plazo señalado, faltará a lo declarado en el **Anexo No. 02 Declaración jurada del proveedor, del procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Tipo II.** El incumplimiento del depósito de la garantía de fiel cumplimiento y/o depósito extemporáneo conllevan a la no suscripción del Acuerdo Marco.

23. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en el documento denominado “Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”, debían ser observadas de manera integral y no de forma aislada, al ser el documento que contiene las reglas del procedimiento del acuerdo marco, conforme lo indican las Directivas N° 007-2017-OSCE/CD y 013-2016-PERÚ COMPRAS.
24. Por otro lado, el Adjudicatario señaló que la Dirección de Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 “*bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos*”, no comunicó el inicio de la vigencia del catálogo electrónico; sin embargo, ello ha sido desvirtuado, pues a través del Comunicado 44-2018-PERÚ COMPRAS/DAM⁷ del 28 de diciembre de 2018, la Entidad comunicó a las entidades públicas y a los proveedores que suscribieron el

⁷ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/518715/-357583502639466778820200206-22770-sazlh.pdf?v=1645135765>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Acuerdos Marco IM-CE-2018-9, el inicio de la vigencia del citado Catálogo Electrónico, conforme se visualiza a continuación:

	PERÚ	Ministerio de Economía y Finanzas	Central de Compras Públicas - Perú Compras
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"			
COMUNICADO N° 044-2018-PERÚ COMPRAS/DAM			
INICIA VIGENCIA: CATÁLOGOS ELECTRÓNICOS PARA AYUDA HUMANITARIA Y USOS DIVERSOS			
<p>La Central de Compras Públicas - PERÚ COMPRAS comunica a las entidades públicas comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa de Contrataciones del Estado y a los proveedores que han suscrito el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, que el 28 de diciembre de 2018 inicia la vigencia de los Catálogos Electrónicos de: 1) Bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos; y, 2) Herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos; los mismos que se encuentran disponibles en la plataforma electrónica implementada para los Catálogos Electrónicos de PERÚ COMPRAS.</p> <p>En ese sentido, a partir de la fecha indicada, la contratación a través de los referidos Catálogos Electrónicos resulta obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el numeral 8.3 de la Directiva N° 013-2016-PERU COMPRAS y el numeral 4.1 del Procedimiento Estándar para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos Acuerdo Marco - tipo II.</p> <p>Del mismo modo, en virtud de lo señalado en el cuarto párrafo de la Disposición Transitoria 10.1 de la Directiva N° 007-201-OSCE/CD, se comunica que a partir de la fecha de inicio de la vigencia de los referidos Catálogos Electrónicos se encontrará implementado el procedimiento para Grandes Compras.</p> <p>San Isidro, 28 de diciembre de 2018</p>			

25. En consecuencia, de la valoración de los descargos formulados por el Adjudicatario y de la revisión de la documentación que obra en el expediente administrativo como del análisis expuesto, no se advierte causa justificada que evidencie la existencia de alguna imposibilidad jurídica o física que haya propiciado que el Adjudicatario no formalice la implementación del catálogo electrónico respecto del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 "*bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos*".
26. Cabe tener en cuenta que el Adjudicatario también ha referido que resulta jurídicamente imposible determinar la cuantía de la multa a imponer, debido a que no existe oferta económica; para tal efecto, solicita tener en cuenta la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC.

No obstante, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece que, para los efectos de la imposición de la sanción, si no es posible determinar el monto de la propuesta económica [oferta] se podrá imponer una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT; por tanto, en el presente caso sí es posible determinar el monto de la sanción que corresponde al Adjudicatario, tal como será analizado en el acápite correspondiente.

Asimismo, es preciso mencionar que la Resolución N° 380-2018-TCE-S3 analizó un hecho ocurrido durante la vigencia de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225 (11 de abril de 2016), donde efectivamente existía una insuficiencia normativa en cuanto a la sanción a imponerse en el supuesto de incumplimiento de la formalización del Acuerdo Marco; sin embargo, dicho vacío normativo fue superado con la modificatoria efectuada mediante Decreto Legislativo N° 1341 y ahora regulado en el literal 50.4 del TUO de la Ley N° 30225 (normativa aplicable al presente caso), al haberse corregido dicha ausencia normativa relacionada a la determinación de la sanción a imponerse en el caso de la infracción bajo análisis, estableciéndose que: *“(...) Si no se puede determinar el monto de la propuesta económica o del contrato se impone una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT (...)”*.

En ese sentido, los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador ocurrieron durante la vigencia del Decreto Legislativo N° 1341, ahora regulado en el numeral 50.4 del TUO de la Ley N° 30225, en el cual se establece que, para los efectos de la imposición de la sanción, si no es posible determinar el monto de la propuesta económica [oferta] se debe imponer una multa entre cinco (05) y quince (15) UIT.

Respecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional relacionada con el Expediente 01873-2009/PA/TC, sobre la observancia del principio de legalidad por los Tribunales Administrativos, debemos referir que, en el presente caso, al haberse superado el vacío normativo señalado en la Resolución N° 380-2018-TCE-S3, con las modificatorias efectuada a la Ley N° 30225, compiladas en el TUO de la Ley, este Colegiado emite su decisión actuando dentro del marco de la legalidad.

27. Por consiguiente, teniendo en cuenta la normativa vigente a la fecha de ocurrido

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

los hechos materia de análisis, sí resulta posible determinar la sanción a imponerse en el supuesto de incumplimiento injustificado de formalizar Acuerdos Marco, en atención a las modificatorias efectuadas a la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante Ley N° 30225, compiladas en el TUO de la Ley, por lo que lo argumentado por el Adjudicatario no resulta amparable.

28. Por otro lado, el Adjudicatario considera que deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos: i) cuestiona la supuesta existencia de un perjuicio ocasionado a Perú Compras; ii) se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador y ha formulado sus descargos; iii) ha adoptado mecanismos y protocolos internos para prevenir en el futuro situaciones como en el presente caso, empero, los mismos no se encuentran certificados; v) solicita tener en cuenta el principio de razonabilidad, debido a que la imposición de multa ascendería a cinco (5) UITs, lo cual resulta desproporcionado teniendo en consideración el monto de la garantía de fiel cumplimiento. Dado que los aspectos mencionados tienen que ver con la aplicación de criterios para graduar sanciones, deben analizarse en el acápite correspondiente.
29. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el Acuerdo Marco relacionado con los Catálogos Electrónicos IM-CE-2018-9, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción

30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer al Adjudicatario, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-9, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-producto en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de "Aceptado".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato, se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Adjudicatario, en aplicación del referido texto legal.

31. Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT⁸ (S/ 24,750.00) ni mayor a quince UIT (S/74,250.00).
32. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al Adjudicatario conforme a los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente⁹, y en la Ley N° 31535 publicada el 28 de julio de 2022, en el diario oficial “El Peruano”.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

33. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
 - a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 para su implementación en el Catálogo Electrónico de bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos, siendo una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la

⁸ Mediante Decreto Supremo N° 309-2022-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 24 de diciembre de 2022, se estableció que el valor de la UIT para el año 2023, es S/ 4,950.00 (cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles).

⁹ Modificado por Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022, en el diario oficial “El Peruano”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** el Adjudicatario tenía la obligación de formalizar el Acuerdo Marco, por lo que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento exigida para tal efecto; sin embargo, no realizó el referido depósito, dando lugar a que no se le incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a que era uno de los postores adjudicados, lo cual denota por lo menos falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que la Entidad [Perú Compras] ha señalado que la no suscripción del acuerdo marco afecta al nivel de competitividad que caracteriza a las contrataciones a través de la plataforma de los Catálogos Electrónicos, pues al tener mayor cantidad de proveedores, se tiene mayores probabilidades que los requerimientos de las entidades sean atendidos a un precio acorde al mercado, caso contrario, puede llegar a perjudicar a las entidades debido a que, al existir poca competencia de ofertas, los precios del producto podrían incrementarse. En tal sentido, se perjudica la eficacia de la herramienta de los catálogos electrónicos.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario, registra antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, según el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
12/12/2019	12/05/2020	5 MESES	2142-2019-TCE-S3	26/07/2019		TEMPORAL
27/04/2022	27/09/2022	5 MESES	742-2022-TCE-S2	02/03/2022		MULTA
06/09/2022	06/02/2023	5 MESES	2541-2022-TCE-S2	16/08/2022		MULTA
05/10/2022	05/02/2023	4 MESES	3072-2022-TCE-S2	16/09/2022		MULTA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

18/11/2022	18/04/2023	5 MESES	3722-2022-TCE-S4	28/10/2022		MULTA
------------	------------	---------	------------------	------------	--	-------

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó descargos de forma extemporánea.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que este criterio no es de aplicación al caso concreto, toda vez que, debido a su naturaleza, solo corresponde aplicarlo cuando se trata de una persona jurídica, siendo en el presente caso el Adjudicatario una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁰:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE, se advierte que el Adjudicatario no se encuentra registrada como MYPE, por tanto, no corresponde aplicarlo.

34. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **26 de diciembre de 2018¹¹**, última fecha en que debía efectuar el depósito por concepto de garantía de fiel cumplimiento a efectos de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 para su implementación en el catálogo electrónico de bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

35. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-

¹⁰ Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022.

¹¹ De conformidad con el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario oficial "El Peruano".



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE¹². El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

¹² Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITH>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Paola Saavedra Alburquerque, en reemplazo del vocal Juan Carlos Cortez Tataje, según Rol de Turnos de Vocales del 2023, atendiendo a la reconfiguración dispuesta en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1 Sancionar** al señor **VILLANERA CHAVEZ HENER YANSSEN** con **R.U.C. N° 10406614676**, con una multa ascendente a **S/ 24,750.00 (veinticuatro mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-9 para su implementación en el Catálogo Electrónico de bienes varios para ayuda humanitaria y usos diversos y, herramientas para ayuda humanitaria y usos diversos, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2 Disponer como medida cautelar**, la suspensión del señor **VILLANERA CHAVEZ HENER YANSSEN** con **R.U.C. N° 10406614676**, por el período de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 00740-2023-TCE-S1

ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

- 3 Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- 4 Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**PAOLA SAAVEDRA
ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio De Guerra.

Saavedra Alburqueque.